

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

PROCESO	2019-00219-01
ACUSADO	NESTOR ANDRE LOPEZ CARDONA
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, AGRAVADO Y CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.
AUTO 2. INSTANCIA	006

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a desatar el recurso de alzada presentado por **NESTOR ANDRES LOPEZ CARDONA** en contra del Auto Interlocutorio N° 52 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, a través del cual negó la detención preventiva transitoria instada conforme el Decreto 546 de 2020.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

- ✓ El día 24 de abril de los corrientes el señor **NESTOR ANDRES LOPEZ CARDONA**, quien actualmente se halla privado de la libertad con ocasión de una medida de aseguramiento impuesta en otrora, impetró rogativa dirigida a congraciarse con una detención domiciliaria preventiva transitoria en aplicación de lo delimitado en el decreto 546 de 2020.
- ✓ En vista de lo preliminar y conforme a los lineamientos del elenco normativo en mención, se ofició por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, tanto al INPEC como a la Fiscalía Seccional de Manzanares, Caldas, para que allegaran la documentación respectiva y por demás indispensable en aras de resolver la rogativa.
- ✓ El Despacho judicial referido una vez adosadas las informaciones solicitadas, por

medio de Auto Interlocutorio Nº 52 fechado 27 de abril hogaño negó el pedimento instado de prosperidad, toda vez que el privado de la libertad obsta de avistaste plausible de ajustar en algunas de las eventualidades previstas en el Art. 2 del Decreto 546 de 2020, adicional de evidenciar el Art. 6 *ibídem*, una exclusión expresa para el delito por el cual fue acusado el señor LOPEZ CARDONA; es decir, Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de Armas de Fuego, Accesorios partes o Municiones Agravado, lo que a su juicio es suficiente para despachar negativamente lo clamado.

- ✓ Transcurrido el término de traslado de recurso de apelación, incluido a los no recurrentes se remitió el trámite al particular Despacho.

III. APELACIÓN:

NESTOR ANDRES LOPEZ CARDONA inconforme con el proveído que negó la detención domiciliaria transitoria incoó recurso de apelación y para el efecto expuso los siguientes argumentos:

- ✓ La finalidad de la petición se encamina en procurar suplir las necesidades de sus hijos y progenitora.
- ✓ El escrito de acusación estuvo erróneamente estructurado, al paso que el porte del arma no es factible de atribuírsele con ocasión de las circunstancias fácticas, o dicho de otro modo, a él únicamente se le podrá endilgar una complicidad, pues el arma se le incautó a su acompañante y en tal sentido no se presentaría la exclusión del Decreto 546 de 2020
- ✓ Así mismo, se expone un indebido procedimiento al instante de la captura.
- ✓ Hizo pública denuncia de temer por su vida por amenazas de muerte en su contra, responsabilizando a los miembros de la SIJIN, puesto en otrora era un informante.
- ✓ Rogó por poderse entrevistar con la Fiscalía y estar dispuesto en suministrar información, en consecuencia obtener los beneficios que "le ofrecen a los testigos".
- ✓ De otro lado, narró los hechos génesis de la causa penal desde su perspectiva.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1 Competencia:

En sede de este tema, imperioso deviene tomar en consideración el siguiente tenor:

Decreto 546 de 2020:

"Artículo .- Procedimiento para hacer efectiva detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva.

(...)

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días."

Habida cuenta que radica en esta Judicatura la competencia para resolver el pedimento elevado por **NESTOR ANDRES LOPEZ CARDONA**, entre tanto, figura como el superior funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas.

4.2. Del asunto objeto de examen.

Bien, para proveer una decisión que respete el núcleo esencial de lo que se solicita, valga delimitarse desde este preciso instante los extremos de la rogativa, entre tanto, permitirá un desarrollo lógico y suficiente del particular.

Al respecto, no podrá obviarse que el escrito contentivo de la apelación en manera alguna se perfiló como uno que contradice o cuestiona la providencia que se revisa, entre tanto, incluye situaciones como el imperativo de modificar el escrito de acusación y por ende figurar en calidad de cómplice, a más de otra situaciones que escapan al ámbito del fundamento de la decisión.

En este entendido, el Despacho al margen de la discusión que supone la posibilidad de variarse la calificación jurídica y los momentos procesales para que ello acaezca, pues no es éste el espacio para que discusiones de esta naturaleza ocurra, provendrá a dilucidar lo que atañe a la procedencia de conceder la detención preventiva domiciliaria transitoria al señor **NESTOR ANDRES LOPEZ CARDONA** con entibo de lo enmarcado en el Decreto 546 de 2020.

Así, es preciso acotarse que en reciente pronunciamiento el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Penal explicó que para estudio del Decreto 546 de 2020:

“(iii) Según el artículo 13 del citado Decreto Legislativo, únicamente deben verificarse los requisitos objetivos establecidos en dicha normatividad, sin que sea necesario constatar el arraigo familiar del beneficiario ni la imposición de caución o dispositivo de seguridad electrónica.”¹

Y bien, descendiendo de tan caras consideraciones, no cabe duda para esta Judicatura que al instante de adentrarse en el estudio en punto de la aplicación del Decreto 546 de 2020, debe indudablemente verificarse exclusivamente requisitos del orden objetivo, por ende temas que tengan íntima relación con aspectos de otro tipo son propios de soslayarse.

Justamente con observancia de lo preliminar es que se coincide con el cierre al que arribó el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, por cuanto la negativa de la medida de aseguramiento domiciliaria transitoria instada de recibo exhibe una clara cortapisa legal para el delito por el cual fue acusado el solicitante.

Sobre esto, proviene necesario enfatizar que el día 9 de marzo de los corrientes se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación y en dicha ocasión la Fiscalía acusó a **NESTOR ANDRES** por los siguientes delitos:

“ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.

(...)

ARTICULO 58. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD. *Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:*

10. Obrar en coparticipación criminal. (...)

Lo cual deberá ser contrastado con lo consignado en el Art. 6 del Decreto 546 de 2020 que reza:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado: 56777, Fecha: 29 de abril de 2020. M.P: **LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**

"Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

(...)

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365) (...)"

Así las cosas y básicamente al aparejar la acusación con el contenido del pruricitado Decreto, se colige que la conducta por la que se acusó al petente está excluida para concederse la gracia rogada, lo que de suyo conlleva a **CONFIRMAR** la decisión revisada, pues son exigencias objetivas las que han de verificarse y ello realmente lo es la exclusión que insertó el decreto para este tipo de delitos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

V. RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida mediante **AUTO INTERLOCUTORIO N° 52** adiado 27 de abril de 2020 y a través de la cual se **NEGÓ POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** la detención preventiva domiciliaria al señor **NESTOR ANDRES LOPEZ CARDONA**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** vía correo electrónico al señor **NESTOR ANDRES LOPEZ CARDONA**, a través de la **OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PENSILVANIA, CALDAS**, solicitándose expresa constancia de ello.

También por idéntico medio, a la **FISCALÍA SECCIONAL DE MANZANARES, CALDAS**.

TERCERO: **CONTRA** la anterior decisión **NO** proceden recursos, por lo tanto se **ORDENA** la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ